



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Lunes, 11 De Julio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|---|---------------------------|--------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000220220007900 | Otros Procesos Y Actuaciones | Alix Herrera Velasco | Misael Canacue Canacue | 08/07/2022 | Auto Decide - Accede Desistimiento Pretensiones |
| 41001311000220220000800 | Otros Procesos Y Actuaciones | Liliana Valderrama Aldana | Oscar Ivan Polo Trujillo | 08/07/2022 | Auto Decide - Niega Recurso |
| 41001311000220220012200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Aldemar Castro Hernandez | Ana Elisa Chaux Joven | 08/07/2022 | Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Para El Dia 25 De Julio De 2022 A Las 9:00Am |
| 41001311000220220021900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jonothan Solono Herrera | Elisa Zambrano Trujillo | 08/07/2022 | Auto Rechaza - Demanda |
| 41001311000220210041000 | Procesos Verbales | Magnolia Perdomo Dussan | Wilson Gabriel Villalba Garcia | 08/07/2022 | Auto Decide |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea4f6016-3efa-41ae-bd5c-59baf8785d88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------|------------|--|
| 41001311000220220017200 | Procesos Verbales | Juan Carlos Torres | Betty Garzon Rios | 08/07/2022 | Auto Levanta Medidas Cautelares - Y Suspende Proceso |
| 41001311000220180020100 | Procesos Verbales Sumarios | Nilson Alfredo Perafan Sanchez | Tania Rocio Perafan Lemus | 08/07/2022 | Auto Ordena - Ordena Oficiar |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea4f6016-3efa-41ae-bd5c-59baf8785d88



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001 31 10 002 2018 0020100
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON ALFREDO PERAFAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

i) En atención al escrito que antecede proveniente de la demandante, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran en el Juzgado Primero de Familia, pues este le informó que allí reposan, se advierte lo siguiente:

Mediante auto de fecha 1 de abril de 2022 se ordenó oficiar al mencionado Despacho para que, entre otros aspectos, informara si por cuenta del proceso que cursa en este Juzgado se realizaron de manera errónea consignaciones, y de ser así procediera a ponerlos a disposición de éste.

Como quiera que no obstante el oficio remitido por el Juzgado 1° de Familia a la Pagaduría del Ejército Nacional, a través del que se solicitó se informara el concepto por el cual fueron consignados dichos dineros y precisara qué despacho judicial ordenó el descuento por nómina desde el año 2014, indicando la fecha y el número de oficio que impartió la orden; se desconoce la respuesta a ese oficio; por lo que se dispondrá oficiar nuevamente al Juzgado Primero para que informe i) cual fue la respuesta de las Fuerzas Militares al requerimiento efectuado y ii) si hay lugar a convertir depósitos judiciales a este Despacho Judicial.

ii) En cuanto a la solicitud para que a la demandante le sean consignados las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2022, se advierte que revisado el portal del Banco Agrario se pudo establecer que no existen depósitos judiciales consignados por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por lo que se le requerirá para que consigne a órdenes de este juzgado el equivalente al 19% de la mesada que percibe el señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.216.848, previas deducciones de ley, y como cuotas adicionales la suma correspondientes al 21% de las primas que perciba en los meses de junio de Junio y diciembre, que corresponden a las cuota alimentarias que fueran fijadas en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

iii) Aunado a lo anterior se dispondrá oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que adjunte oficio mediante el cual se ordenó el descuento de los dineros por nómina al señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez desde el año 2014, que han sido consignados al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero para que allegue la respuesta emitida por las Fuerzas Militares al requerimiento efectuado por ese Despacho mediante oficio 599 del 6 de abril de 2022.



SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúen con el descuento ordenado y consigne a órdenes de este juzgado el equivalente al 19% de la mesada que percibe el señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.216.848, previas deducciones de ley, y como cuotas adicionales la suma correspondientes al 21% de las primas que perciba en los meses de junio de Junio y diciembre, que corresponden a las cuota alimentarias que fueran fijadas en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, decisión que fuerao comunicada mediante oficio 3702 del 12 de diciembre de 2018.

Las consignaciones se deben realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180020100, señalando la casilla No. 06, a nombre de la señora TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ.

TERCERO: OFICIAR al Ejército Nacional, para que adjunte oficio donde se ordenó el descuento de nómina al señor Nilson Alfredo Perafan Sánchez desde el año 2014, que han sido consignados desde esa data al Juzgado Primero de Familia de Neiva.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 09 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00410 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: MAGNOLIA PERDOMO DUSSAN

DEMANDADO: WILSON GABRIEL VILLALBA GARCIA

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidos (2022)

Tiéndose en cuenta que el demandado dentro del término legal otorgado en audiencia anterior no justificó su inasistencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

Maria i.

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 114 hoy once (11) de julio 2022.</p>  <p>Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00008-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: Menores M.A.C.V. representado por progenitora
LILIANA VALDERRAMA ALDANA**
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto calendarado 7 de junio de 2022, para lo cual se considera:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En presente caso, no obstante el proveído recurrido cobró ejecutoria a última hora hábil del día 13 de junio de 2022, pues fue notificado a través de estado electrónico estado No 95 del 08 de junio de 2022, el escrito contentivo del recurso se radicó vía correo electrónico el 14 de junio de 2022, razón por la que a todas luces resulta extemporáneo.

Luego como los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, al no haberse hecho uso de los recursos que le ley ofrece en la debida oportunidad, la censura planteada se torna extemporánea, razón suficiente para rechazarla.

Por someramente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 114 del 11 de julio de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENORES J.C.C.H., M.C.H. y K.J.C.H. representados
por su progenitora ALIX HERRERA VELASCO**
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al desistimiento presentado por las partes, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su turno el artículo 315 enlista quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, los Curadores Ad-Litem, los incapaces y representantes a menos que obtengan licencia judicial y los apoderados judiciales que no tengan poder para desistir, prohibiciones que no se encuentran inmersas en el presente asunto.

En efecto memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada de la demandante y coadyuvado por las partes.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha proferido sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante, titular del derecho dispositivo de desistir.

En consecuencia, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero no se condenará en costas a la parte demandante pues si bien la medida cautelar de embargo de la asignación de retiro del demandado se concretó, los títulos judiciales no han sido entregados y ante tal petición los mismos serán devueltos al demandado respecto de los que se hubieren retenido con posterioridad al memorial de fecha 28 de junio de 2022 lo que para él no deriva ningún perjuicio. En cuanto a los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado, se ordenará su pago a la demandante por cuanto las partes así lo solicitaron, es decir los previamente consignados al citado memorial.

En virtud de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condenar en costas a la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la demandante y coadyuvado por las partes.

SEGUNDO: NO condenar en costas a la demandante

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, en firme ésta providencia y previas las anotaciones pertinentes Secretaría archive el expediente.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría expida y remita los oficios pertinentes comunicando tal decisión.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la demandante de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado y que hubieren sido retenidos y puestos a disposición del Juzgado previamente al memorial de fecha 28 de junio de 2022; y, los que se hubiesen retenido y consignado con posterioridad, al demandado.

SEPTIMO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 11 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p> |
|--|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00122 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud allegada, se considera:

i) En auto calendarado el 14 de junio de 2022 se dispuso autorizar las notificaciones de la demandada Ana Elisa Chaux Joven a través del correo electrónico (anaelisachaux@gmail.com), tener por concretada y surtida la notificación personal de la demandada a través de ese canal digital y fijar fecha para llevar a cavo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 1° de septiembre de 2022 a las 9:00am.

ii) En memorial radicado por los apoderados judiciales de las partes, se indicó que la parte demandada coadyuvaba todas las pretensiones de la demanda, y en ese sentido solicitaron la terminación anticipada del proceso a través de sentencia para que no se lleva a cabo la audiencia programada para el próximo 1° de septiembre, solicitud que refieren presentarse de común acuerdo teniendo en cuenta que no existen activos ni pasivos que conformen la sociedad. Para el efecto se allegó adjunto poder debidamente otorgado por la demandada en favor de la abogada Carolina Lozada Mesa.

Para resolver lo anterior es preciso advertir que la terminación anormal de un proceso se encuentra regulada en los artículos 312 y S.S. del C.G.P. y específicamente para el caso de los liquidatorios, a través de los medios dispuestos por el legislador para ese efecto, entre ellos, escritura pública, lo cual no se acredita dentro del presente asunto, pues no se allega algunos de los medios aquí citados para declararse la terminación anormal del proceso; por el contrario, claro resulta que lo que se solicita por las partes es el proferimiento de sentencia obviando aparentemente las etapas procesales exigidas por la norma procesal, esto es, audiencia de inventarios y avalúos obligatoria en los términos del artículo 501 del C.G.P..

No desconoce el despacho que dentro de un proceso judicial las partes pueden acordar sus pretensiones, pero para el caso de los liquidatorios, es en la audiencia de inventarios y avalúos en la que en un solo escrito pueden confeccionar de común acuerdo los bienes que componen la sociedad conyugal aún en ceros, para que con sustento en ellos, se liquide la masa social, se elabore un trabajo partitivo y se apruebe en sentencia judicial, trabajo de partición que por demás puede ser elaborado de común acuerdo por los apoderados de las partes previo otorgamiento de esa facultad,

En este aspecto resulta necesario resaltar que si el del querer de las partes es obviar este trámite procesal pues existe acuerdo en las partidas del activo y del

pasivo, bien pueden acudir al trámite notarial y elevar la escritura pública, ello en aras de evitar un desgaste judicial inoficioso.

En todo caso, a fin de agilizar el trámite procesal y teniendo en cuenta que desde la demanda se relacionó el haber social en ceros, situación refrendada por la apoderada judicial de la parte demanda cuyo reconocimiento de personería en este auto se concede, se dispondrá adelantar la fecha que fuera programada para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, apartando un día próximo y hora limitada para ese efecto, pues debe advertirse que la agenda se encuentra programada hasta septiembre de 2022.

En ese sentido, en la hora y fecha que se reprogramará se dará la oportunidad a las partes para que confeccionen los inventarios y avalúos de común acuerdo, esto es, en ceros, los cuales deberán presentarse por escrito previo a la audiencia pertinente y en caso que se pretenda la elaboración de la partición por los togados, deberá allegarse poder debidamente facultado por sus representados para proceder en tal sentido pues los que obran el expediente no contienen dicha facultad, y en ese caso, (no contar con facultad), lo que se dispondrá es nombrar partidador de la lista de auxiliares de justicia.

Se precisa, la audiencia que se reprogramará corresponderá únicamente para confeccionar los inventarios y avalúos en ceros que se menciona corresponder a lo acordado entre las partes, pues en caso que se presenten de manera previa inventarios en otro sentido, la misma se llevará a cabo en la fecha ya fijada, esto es, el 1° de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día veinticinco **(25) de julio a la hora s las 9:00 A. M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia aquí reprogramada corresponderá únicamente para confeccionar los inventarios y avalúos en ceros que se menciona corresponder a lo acordado entre las partes, pues en caso que se presenten de manera previa inventarios en otro sentido, la misma se llevará a cabo en la fecha ya fijada, esto es, el 1° de septiembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres días hábiles anteriores a la audiencia remitan al correo del Despacho los inventarios y avalúos debidamente confeccionados por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP, con la advertencia que aunque los inventarios se establezca en ceros en ese sentido deberá confeccionarse por escrito.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres días hábiles anteriores a la audiencia y en caso de facultar a sus apoderados la elaboración del trabajo partitivo, alleguen poder debidamente otorgado para ese efecto, pues en caso contrario lo que se dispondrá para ese efecto es nombrar partidador de la lista de auxiliares de justicia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o hubiesen sido actualizados, se requiere a las partes y apoderados para que procedan en tal sentido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Carolina Lozada Mesa identificada con C.C. 52.817.290 y T.P. 283.125 para actuar en representación de la demandada Ana Elisa Chaux Joven en los términos del memorial poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 11 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00172 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADA: BETTY GARZON RIOS

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por las partes de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto calendado el 10 de junio de 2022 se resolvió admitir la demanda formulada por el señor Juan Carlos Torres en contra de la señora Betty Garzón Ríos, ordenándose la notificación personal de ésta última; igualmente en proveído de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares consistentes en la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-112207, 200-216293, 200-104713 y 200-71426.

ii) En auto calendado el 24 de junio de 2022, se dispuso reconocer personería al apoderado judicial designado por la demandada; y, en los términos del artículo 301 del C.G.P. se tuvo por notificada por conducta concluyente a dicho extremo.

iii) Dentro del término de traslado de la demanda, específicamente el día 30 de junio de 2022, los apoderados judiciales junto con sus representados, presentaron solicitud para que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificado con F.M.I 200-216293, 200-104713, así como también se procediera a la suspensión del proceso hasta el 31 de octubre de 2022 en virtud de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que entre las partes existe un posible acuerdo para dar por terminada la controversia.

iv) Por regla general, las medidas cautelares pueden ser levantadas por quien solicitó la medida cautelar, de común acuerdo o las demás enlistadas en el artículo 597 del C.G.P.

v) Por otra parte, establece el art. 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso será procedente en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, entre otros *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En consideración a lo anterior, y advertido que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-216293, 200-104713 deviene por solicitud de los apoderados de demandante y demandada, siendo coadyuvada por estos últimos, a ello se accederá, así como lo atinente a la solicitud de suspensión de proceso, pues en el mismo sentido se solicita de manera conjunta.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares solicitadas y se decretará la suspensión del presente proceso por el término allí solicitado, vencido el cual se reanudará de oficio, exhortándose en todo caso a las partes para que en



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

caso que de común acuerdo declaren la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se acredite a través de los medios idóneos que establece el legislador, o en su defecto, se presente desistimiento de las pretensiones en la forma prevista en el artículo 314 del C.G.P., pues se itera, vencido el término respectivo se reanudará el proceso de oficio y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto únicamente en lo que corresponde a la inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con F.M.I 200-216293, 200-104713, por así haberlo solicitado de consuno por las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 31 de octubre de 2022, por provenir dicha petición de ambos extremos de la Litis.

TERCERO: EXHORTAR a las partes que en el caso de que común acuerdo declaren la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se acredite a través de los medios idóneos que establece el legislador, o en su defecto, se presente desistimiento de las pretensiones en la forma prevista en el artículo 314 del C.G.P., pues vencido el término respectivo se reanudará el proceso de oficio y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 114 del 11 de julio de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |
|---|



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00219 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JONATHAN SOLANO HERRERA
DEMANDADA: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda que fuera presentada por el señor Jonathan Solano Herrera frente a la señora Elisa Zambrano Trujillo.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 17 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

a. Debía precisar y aclarar las pretensiones y la acción que pretendía entablar, teniendo en cuenta en que la forma en que planteaba la pretensión frente a que se disolviera la sociedad patrimonial y cesaran los efectos civiles de una unión marital, no tenía sustento normativo.

Se advirtió que aunque existía prueba de la declaración de existencia de la unión marital de hecho desde el 1° de diciembre de 2015 según escritura pública allegada, dicho acto solo expresaba su iniciación, por lo que si lo que pretendía era declarar una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial debía establecer claramente los hitos de inicio y finalización de las mismas, pues sobre ello nada se expresó en el acto escriturario como tampoco lo relativo a la sociedad patrimonial. Y si lo que perseguía era la liquidación de la sociedad patrimonial debía aportar el acto que la declaró, lo cual brillaba por su ausencia.

b. Debía adecuar la demanda, una vez aclarado lo anterior, atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretendía debatir 1). La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; 2) la existencia de la sociedad patrimonial; 3) La liquidación de la sociedad patrimonial, bajo los presupuestos antes señalados.

c. Allegar poder debidamente otorgado en legal forma para la acción escogida, aplicando la regla general del art. 74 del CGP o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

d. Acreditar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 40 de la Ley 640 de 200, en caso que la acción a debatir sea la declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o únicamente de sociedad patrimonial.

e. Informar la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pena de no autorizarse dicho medio digital, pues aunque se había indicado el correo electrónico de la demandada no se cumplía con lo ordenado el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

f. Acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que correspondiera a la de la parte pasiva, pues la excepción para obviar dicho requisito lo es cuando media solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurría, y en lo relativo al



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

correo electrónico informado de la demandada, no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 por lo que debía proceder con el envío del escrito de subsanación y auto inadmisorio bajo los parámetros indicados.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio en los siguientes términos:

Indicó que la acción a tramitar correspondía a la declarativa de existencia de la sociedad patrimonial que perduró entre 1 de diciembre del 2015 hasta el 01 de marzo del 2022 según pretensiones de la demanda, para que se disolviera y se dejara en estado de liquidación la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho fue declarada a través de E.P. 0867 del 16 de mayo de 2016 entre los señores Jonathan Solano Herrera y Elisa Zambrano Trujillo.

Allegó el demandante poder otorgador a la abogada Dra Ximena Rivas Ortiz para que lo representara en la demanda declarativa de sociedad patrimonial y un mensaje de datos calendarado el 21 de mayo de 2022 para acreditar el otorgamiento.

Indicó que la dirección electrónica de la demandada correspondía a la aportada por la misma en el proceso de fijación de alimentos que se adelanta en contra del señor Jonathan Solano Herrera, y

Allegó constancia de envío del escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico informado como lugar de notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a admitir la demanda presentada, o si, por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales.

Tratándose de procesos verbales como el declarativo de sociedad patrimonial cuya acción se adecuó, establece el artículo 73 del C.G.P. que corresponde a un asunto que exige derecho de postulación, debiendo entonces ser tramitada a través de abogado legalmente autorizado, cuyo poder corresponde a un anexo propio de la demanda según los términos establecidos en el artículo 84 del C.G.P. y su otorgamiento como regla general se encuentra establecida en el art. 74 del CGP y en norma especial en Ley 2213 de 2022, ésta última que permite se confiera a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital.

Ahora, en lo que corresponde a correos electrónicos como canales digitales para autorizar la notificación personal de la parte demandada, establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisitos que no cumplirse no permiten la autorización del canal digital como medio de notificación personal.

Por otra parte, establece el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al(la) demandado(a) por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio; advirtiendo que de conformidad con el parágrafo tercero del art. 103 del CGP la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso a la información, siendo ésta una causal de inadmisión consagrada expresamente por la citada ley.

Caso Concreto.

De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto admisorio, pues tan solo se corrigieron algunos defectos, como pasa a analizarse:

i) Aunque se determinó la acción a debatir era la declarativa de sociedad patrimonial con sustento en la unión marital de hecho que se declarara a través de acto escriturario, *independiente de su procedencia o no pues es un aspecto a decidir en sentencia judicial*, lo cierto es que el poder allegado para presentar la respectiva acción no cumple con el otorgamiento del poder que fuera exigido, pues si observamos el mensaje de datos allegado a través del cual se pretendió acreditar tal requisito, ese mandato se encuentra calendarado el 21 de mayo de 2022, esto es, con anterioridad incluso al auto de fecha el 17 de junio de 2022 a través del cual se resolvió la inadmisión de la demanda, habiendo sido conferido tan solo para liquidar la supuesta sociedad patrimonial surgida de la unión de marital de hecho, y en cuanto al allegado con la subsanación no fue debidamente otorgado como lo impone el art. 74 del C. G. P. o Ley 2213 de 2022, pues no tiene presentación personal como tampoco se acreditó el otorgamiento a través de mensaje de datos.

ii) No se agotó el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 pues este requisito resulta inexigible tan solo cuando se solicitan medidas cautelares, situación que para el caso no acontece.

iii) Aunque debía informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, lo cierto es que el cumplimiento de la misma no configuraba una causal propia de inadmisión, si no una consecuencia propia para no autorizarse dicho medio digital como lugar de notificación de la demandada, la cual en todo caso, no podría autorizarse pues la parte actora solo se limitó a exponer de donde obtuvo aparentemente el correo electrónico, pero no allegó las evidencias respectivas.

iv) Respecto del envío del escrito de demanda y/o subsanación y anexos, la Ley 2213 de 2022 contempla dicho requisito como una causal taxativa de inadmisión, so pena que de no cumplirse pueda ser rechazada. En ese sentido, aunque la parte demandante acreditó el envío del escrito de la subsanación de demanda y anexos a la demandada con fecha 28 de junio de 2022, lo cierto es que la misma se realizó a través del canal digital y no a la dirección física reportada, pues en el primer caso (canal digital) previamente debía acreditar que dicho correo electrónico correspondía a la demandada lo que para el caso no aconteció, estando obligado entonces a la remisión de la demanda y anexos a la dirección física, carga que no se realizó.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

No sobra agregar que lo que busca la norma es que precisamente el canal digital, esto es, dirección electrónica sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, pues una vez autorizado dicho canal digital las notificaciones se entienden surtidas y concretadas, lo que para el caso no acontece, pues aunque se afirmó que el correo electrónico había sido extraído de un proceso judicial, lo cierto es que no allegó las evidencias correspondientes, tal como se requirió en el auto inadmisorio, presupuesto requerido por la norma para proceder a la autorización de dicho canal digital, y en tal sentido, no resulta conducente tener por suplida la remisión de la demanda, pues se itera, el correo electrónico a través del cual se efectuó dicha carga no cumple con los requisitos mínimos para autorizarse como canal digital de notificación.

Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, pues no obra poder debidamente otorgado para presentar la acción en favor de la togada, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, y no se envió la demanda y anexos a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos correspondía a la de la parte pasiva, deviene consecuente rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 114 del 11 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p> |
|--|